**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 19 de junio de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 14 de junio de 2024, para celebrar la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524001456
3. Folio 330026524001647
4. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
5. Folio 330026524001424
6. Folio 330026524001442
7. Folio 330026524001443
8. Folio 330026524001505
9. Folio 330026524001512

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524001470
2. Folio 330026524001540
3. Folio 330026524001557
4. Folio 330026524001712

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524001457
2. Folio 330026524001469

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524000839 RRA 5073/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524001651
2. Folio 330026524001653
3. Folio 330026524001654
4. Folio 330026524001655
5. Folio 330026524001657
6. Folio 330026524001659
7. Folio 330026524001663
8. Folio 330026524001665
9. Folio 330026524001667
10. Folio 330026524001670
11. Folio 330026524001671
12. Folio 330026524001674
13. Folio 330026524001682
14. Folio 330026524001686
15. Folio 330026524001691
16. Folio 330026524001694
17. Folio 330026524001702
18. Folio 330026524001717
19. Folio 330026524001721
20. Folio 330026524001742
21. Folio 330026524001753

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524001456**

Un particular requirió:

*“En mi derecho de acceso a la información pública, solicito los expedientes de procedimiento administrativo de sanción consistente en inhabilitaciones y multas de los siguientes números: SAN/042/2021 , SAN/043/2021 y SAN/007/2023 Cabe mencionar que los dos primeros expedientes no son visibles, tras una busqueda exhaustiva, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el último aparece su descripción en la PNT, sin embargo, no existe el hipervinculo que permita visualizarlo. Se requiere la información en formato digital (PDF), subido en cualquier plataforma Cloud computing o computación en la nube (Google Drive, OneDrive, Wetranfer, etc.), descargable con un link. Saludos cordiales.”*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través de la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente SAN/007/2023 (excepto de la resolución), por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se considera pertinente reservar el expediente de procedimiento administrativo sancionador en virtud de que se encuentra pendiente la emisión de la resolución jurisdiccional definitiva, cuya divulgación podría ocasionar un daño irreparable al obstaculizar la secuencia procesal del mismo y, en su caso, afectarse la decisión de la autoridad.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no se emita la resolución jurisdiccional definitiva y esta cause ejecutoria.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas, sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

1. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información sobre la moral, que se encuentra sujeta a procedimiento jurisdiccional por parte de la autoridad competente, lo que podría causarle un daño en su ámbito jurídico. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

1. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio: En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, tomando en consideración que el mismo se encuentra subjúdice, por tanto, dar a conocer los datos del expediente y el estado que guarda es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, además de que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio SAN/007/2023.

Es importante señalar que el presente procedimiento es seguido como juicio, toda vez que la autoridad dirime la controversia entre las partes contendientes y se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento. Además, se considera que en este caso se deberá otorgar acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de doce meses y/o en tanto exista una resolución firme para el expediente solicitado.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año o en tanto la resolución cause estado.

A continuación, se acreditan los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*“I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.”*

Mediante correo electrónico de 7 de junio de 2024, el Actuario de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hizo del conocimiento diversos acuerdos de 09 de mayo de 2024, emitidos por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del referido Tribunal, entre los que se encuentra la admisión de la demanda del juicio de nulidad promovida por la empresa SJ Medical México, S. de R.L. de C.V., contra la resolución emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública el 30 de noviembre de 2023, juicio de nulidad que fue radicado en la referida Sala con el número de expediente 5114/24-17-13-6, el cual se encuentra actualmente en trámite y en espera de la emisión de la sentencia correspondiente, por lo que la misma se encuentra sub júdice.

En consecuencia, se estima que la divulgación de los documentos que obran en el expediente SAN/007/2023, provocaría daños al interés jurídico tutelado en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la información contenida en el expediente de mérito, debe clasificarse como reservada.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Además, con el objetivo de permitir la consulta directa de los expedientes SAN/042/2021 y SAN/043/2021y la resolución del expediente SAN/007/2023solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa podrá realizarse los días viernes, de 11:00 a 14:00 horas, en las instalaciones de las Direcciones de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1735, piso 2, ala sur, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sin detrimento de lo anterior, atendiendo a lo establecido por el Criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 COMITÉ DE TRANSPARENCIA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 17 DE JUNIO DE 2020 INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, proporcionara la versión pública de la resolución SAN/007/2023testando la información clasificada; en virtud de que la misma no se puede considerar firme al haber sido impugnada a través de un juicio de nulidad.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP a través de la USR respecto del expediente SAN/007/2023 (excepto de la resolución), toda vez que, su publicación vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.2.ORD.23.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGCSCP a través de la USR en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.1.3.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGCSCP a través de la USR respecto de los expedientes SAN/042/2021 y SAN/043/2021, así como, de la resolución del expediente SAN/007/2023 con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Folio 330026524001647**

Un particular requirió:

*“Del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural, a partir del inicio de vigencia del nuevo Reglamento de la Secretaría de la Función Pública: en cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se ha solicitado la designación de abogado defensor, señalando el número de expediente así como el servidor (a) público (a) a cargo del expediente; ante que autoridad se solicitó y documento que acredite dicha solicitud en versión pública.”*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AER-RADR) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los oficios OER/AER/08/301/2024 y OER/AER/08/350/2024, que se encuentran integrados a los expedientes R-007/2023 y R-001/2024 respectivamente, por el periodo de dos años, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: los expedientes en los que se encuentran integrados los oficios OER/AER/08/301/2024 y OER/AER/08/350/2024, aún se encuentran en trámite, toda vez que se encuentran en etapa de análisis por parte de las autoridades substanciadoras, de conformidad con el artículo 3 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quienes en su momento determinarán sobre la procedencia de los procedimientos. Cabe destacar que, la finalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa es determinar la existencia de responsabilidad o no de las personas servidoras públicas.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad: la información que contienen los expedientes versa sobre actuaciones que se realizaron en la etapa de investigación, diligencias y constancias que forman parte de los procedimientos de responsabilidad administrativa. Por lo que, dichos documentos constituyen constancias propias del procedimiento de responsabilidad, pues precisamente el procedimiento inicia con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Que su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: es importante enfatizar que el bien jurídico tutelado es el buen curso de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información contenida en el mismo, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan. La información requerida debe ser hasta que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, de lo contrario se trasgredirían las medidas adoptadas, para en su caso, contar con los elementos y las garantías necesarias para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: divulgar la información que integra los expedientes de responsabilidades administrativas, en este caso de los oficios OER/AER/08/301/2024 y OER/AER/08/350/2024 vulneraría los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, toda vez que su difusión transgrediría las medidas adoptadas por los órganos fiscalizadores para resguardar los expedientes administrativos que se encuentran en trámite.

La divulgación de esta información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que, dar a conocer anticipadamente el detalle de los motivos o hechos respecto de los cuales está siendo sometido a las personas servidoras públicas (denuncias) causaría directa y probablemente, un daño a la conducción de los procesos que se están llevando a cabo. Es decir, la divulgación de los expedientes en etapa de procedimiento de responsabilidad administrativa, alertaría al inculpado o a terceros involucrados, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, alterar o destruir medios de prueba que, en su caso, se pudieran recabar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: el sigilo de la información debe privilegiarse hasta que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, con el objetivo de no poner en riesgo el buen curso de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos. Lo anterior, dado que el bien jurídico que se tutela es la debida conducción de los procedimientos para fincar responsabilidad a [os servidores públicos, sin intromisión o injerencia alguna. Por lo anterior, resulta que proteger la información solicitada es superior al interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: dado que los expedientes en los cuales se encuentran integrados los oficios OER/AER/08/301/2024 y OER/AER/08/350/2024, aún se encuentran en trámite, se propone que el plazo de reserva sea de 2 años. Tiempo considerado para salvaguardar la conducción del debido proceso, de la imagen de las personas involucradas, así como de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos. Máxime que los procedimientos de responsabilidad administrativa no necesariamente pudieran derivar en la imposición de una sanción administrativa.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de dos años, el cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por AER-RADR respecto de los oficios con los números OER/AER/08/301/2024 y OER/AER/08/350/2024 que se encuentran integrados a los expedientes R-007/2023 y R-001/2024 respectivamente por el periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración los plazos dispuestos en el artículos 74, 100, 112, 113 y 209 de la Ley General de Responsabilides Administrativas, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracciones I y II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524001424**

Un particular requirió:

*“Derivado del incendio ocurrido en Ciudad Juárez el 27 de marzo, en la estación de migración y de los otros 13 registrados desde 2019 en el ejercicio de funciones del (…) , se solicita información pública al respecto de:*

*1. Información de si ¿Se ha iniciado un proceso administrativo y/o aplicado alguna sanción en contra del (…)?*

*2. En su caso, ¿Cuál es el estatus del mismo? Favor de desagregar por proceso administrativo y/o sanción.*

*3. Se brinde un informe al respecto del desempeño de (…), así como sus informes sobre la rendición de cuentas por los 14 incendios en Estaciones Migratorias (véanse los datos para facilitar la búsqueda y localización de la información) desde su gestión.*

*4. Información al respecto de si, ¿Se ha iniciado algún proceso administrativo y aplicado alguna sanción no únicamente hacia el (…) pero a demás personal del INM? Favor de desagregar por incidente (véanse los datos para facilitar la búsqueda y localización de la información) y tipo de sanción.*

*5. De no existir tales sanciones, se solicita información pública al respecto de, ¿Bajo qué precepto(s) legal(es) de Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación es que se ha fundado NO sancionar al (…) o demás autoridades migratorias por los incendios en las Estaciones Migratorias (véanse los datos para facilitar la búsqueda y localización de la información)? Favor de desagregar por Ley y Artículo.” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026524001442**

Un particular requirió:

*“[…]así como por las denuncias contra […]La […] […], ha hecho algo contra sus corruptelas en el ISSSTE. Quiero saber si usted tiene conocimiento de la sanción firme que tiene este servidor público. Finalmente, que me den las resoluciones de sanción que tiene […] Requiero la evolución patrimonial de todas las personas señaladas en esta solicitud y que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones me diga cuántas denuncias tiene sobre ellos, son actos de corrupción porque desvían el recurso del pueblo.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF), el Área de Especialidad en Quejas, Denunicas e Investigaciones en el Ramo Energía (AEQDI-Ramo Energía) y la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP, la USR, la CDAC, la DGIPF, el AEQDI-Ramo Energía y la DGIFA respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; los criterios FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 y FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitidos por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524001443**

Un particular requirió:

*“Cuántas quejas o denuncias a presentado la Lic […] contra […]. Cuando se hará responsable […] de ser […] y dejará de culpar a la Lic. […]. […] que me proporcione los criterios que da pero por escrito […].” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Asimismo, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; los criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 y FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitidos por el Comité de Transparencia.

**II.B.3.2.ORD.23.24: CONFIRMAR**la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/09/2023 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026524001505**

Un particular requirió:

*“Por medio de la presente solicito saber si se han presentado denuncias por escrito y por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas en la Secretaría de la Función Pública durante el periodo 2023 hasta mayo 2024, en contra de los servidores públicos de Seneam, la (…) y el (…), por alguno de los siguientes delitos:*

*a) enriquecimiento ilícito del presupuesto asignado,*

*b) desvío de recursos públicos*

*c) corrupción en licitaciones por contratación directa con proveedores con intereses particulares con los servidores públicos, De ser afirmativa la respuesta, solicito copias en formato electrónico de las denuncias presentadas y sus anexos. De ser negativa favor de contestar en los términos normativos correspondientes..” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las persona físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524001512**

Un particular requirió:

*“Se solicita la información específica de la Servidora Pública (…), en razón de conocer cualquier tipo de denuncia, inhabilitación o sanción que tenga en su contra y se haya ejecutado, desde el ejercicio enero 2022 a mayo del ejercicio 2024.*

*Se requiere la documentación soporte de los mismos actos, ya que al ser servidora pública, cualquier acto realizado en su contra es de escrutinio público por las funciones y actividades que desempeña. ” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP, la CDAC, la DGIFA, la DGIPF y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.5.2.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524001470**

Un particular requirió:

*"Solicito copia del acta entrega-recepción por la baja del encargo que ocupaban en el ejercicio 2023 los siguientes ex servidores públicos: […] (Sic)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) a efecto de elaborar la versión pública de las actas administrativas de entrega-recepción con números de folio 79226 y 82091, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| ID Credencial de elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Adicionalmente, para el caso del acta administrativa de entrega-recepción con número de folio 82091, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UPRHAPF de las actas administrativas de entrega-recepción con números de folio 79226 y 82091, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524001540**

Un particular requirió:

*“Solicito se expida a mi costa copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran el expediente administrativo radicado bajo el número 2020/CONAFE/DE38 y su acumulado 2020/CONAFE /DE40, substanciado ante el extinto Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo. Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del extinto Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, Expediente administrativo número 2020/CONAFE/DE38 y su acumulado 2020/CONAFE /DE40; " (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-Ramo Educacion Pública), a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), informó que localizó el expediente 2020/CONAFE/DE38 y su acumulado 2020/CONAFE/DE40 en la Oficina de Representación del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), el cual consta de 2165 hojas, mismo que se pone a disposición del peticionario en versión pública (junto con su correspondiente índice de información clasificada), en virtud de contar con información susceptible de clasificarse como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

La consulta directa de la información estará sujeta a las siguientes medidas:

Se realizará en el domicilio de la oficina de representación del Consejo Nacional de Fomento Educativo atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubique (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado (será designado una vez que el peticionario señale la modalidad de entrega a la que desea acceder) tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 100 documentos en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Asimismo, a efecto de elaborar las versiones públicas de la documentación, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas) y/o III (personas morales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.23.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el AEQDI-Ramo Educación Pública, a través de la CGGOCV, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.2.ORD.23.24: CONFIRMAR** la improcedencia de exención de pago por la reproducción de la información, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**C.3 Folio 330026524001557**

Un particular requirió:

*“Solicito se expida a mi costa copia certificada de la resolución del tres de enero de dos mil veintidós dentro del expediente administrativo radicado bajo el número 2020/CONAFE/DE38 y su acumulado 2020/CONAFE /DE40, emitida por el extinto Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, por conducto del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones. Actualmente Oficina de Representación de Consejo Nacional de Fomento Educativo.  
Datos complementarios: Actualmente Oficina de Representación de Consejo Nacional de Fomento Educativo. Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del extinto Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo; expediente administrativo número 2020/CONAFE/DE38 y su acumulado 2020/CONAFE /DE40;” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-Ramo Educación Pública), a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos del expediente 2020/CONAFE/DE38 y su acumulado 2020/CONAFE/DE40 , solicitó la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares, y personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas. | El nombre, podría permitir identificar indirectamente a una persona, y en el presente asunto al no haber sido la persona servidora pública denunciada sujeta de una sanción por la comisión de una falta administrativa grave, el lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la denuncia no constituyen un dato público, por lo que debe evitarse su revelación, y su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Correo electrónico | El Correo Electrónico, podría permitir identificar indirectamente a una persona, y en el presente asunto al no haber sido la persona servidora pública denunciada sujeta de una sanción por la comisión de una falta administrativa grave, el lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la denuncia no constituyen un dato público, por lo que debe evitarse su revelación, y su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Domicilio | El Domicilio, podría permitir identificar indirectamente a una persona, y en el presente asunto al no haber sido la persona servidora pública denunciada sujeta de una sanción por la comisión de una falta administrativa grave, el lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la denuncia no constituyen un dato público, por lo que debe evitarse su revelación, y su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Asimismo se pone a disposición del peticionario en versión pública, por contener información susceptible de clasificarse como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”

La consulta directa se realizará en el domicilio de la oficina de representación del Consejo Nacional de Fomento Educativo atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubique (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado (será designado una vez que el peticionario señale la modalidad de entrega a la que desea acceder) tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que en un día podrá consultar el expediente de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificará como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AEQDI-Ramo Educación- Pública, a través de la CGGOCV del Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos del expediente 2020/CONAFE/DE38 y su acumulado 2020/CONAFE/DE40, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.C.3.2.ORD.23.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el AEQDI-Ramo Educación, a través de la CGGOCV, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.3.3.ORD.23.24: CONFIRMAR** la improcedencia de exención de pago por la reproducción de la información, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**C.4 Folio 330026524001712**

Un particular requirió:

*"Solicito la información y/o documentación con la que la empresa […] con RFC […] […] ha participado en concursos de Licitación o similares, durante el periodo de Julio 2023 a Junio 2024.*

*Haciendo énfasis en la documentación que se anexa a los formularios respecto a los responsables del servicio, tales como cedula profesional del responsable.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a efecto de elaborar la versión pública del documento denominado como *“Formato: acreditación de la existencia legal y acreditación jurídica del licitante”,* solicitó la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio | Atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Fecha de nacimiento y edad | Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave de elector | Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Lugar de nacimiento | Atributo de la personalidad que registra información, como Estado, municipio localidad, delegación, colonia, Código postal de donde es originaria la persona física, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyente | Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona, cuyos datos que la integran son datos personales que describen nombre, fecha de nacimiento y un conjunto de letras y números los cuales estos últimos integran la homoclave, la cual es única e irrepetible. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Identificación oficial: Credenciales para votar | La identificación oficial, credenciales para votar, contienen datos susceptibles a ser clasificados como información confidencial, entre los que se encuentran domicilio, fecha de nacimiento y edad, clave de elector, así como los siguientes:  Sexo: conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.  Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.  Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección.  Año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo les conciernen a sus titulares.  Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.  Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.  Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de información como confidencialidad invocada por la DGRMSG del documento denominado *“Formato: acreditación de la existencia legal y acreditación jurídica del licitante”, con* fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524001457**

Un particular requirió:

“*(…) Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar se expida copias certificadas de todo lo actuado de los siguientes expedientes.*

*•TRANSPARENCIA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMA*

*EXPEDIENTE 2023/SEGOB/DEl56*

*No. OFICIO: CEAV/AQ/411 /2023{TRBJ*

*EXPEDIENTE: 37680/2022/PPC/CEA V/DE24*

*CEA V/CGCAIV/0620/2024*

*OFICIO: 113/AEQDI/RG/1147/2024(TRBJ*

*(…)*

*TRANSPARENCIA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*

*2017/IMSS/PP8749*

*2018/IMSS/PP179*

*Oficio No. V4/77200,*

*69704/2018/PPC/IMSSS/PP9483*

*OFICIO No. 00641/30.130/Q-0615/2019*

*OFICIO No. 00641/30.130/Q-0617/2019*

*OFICIO No. 00641/30.130/Q-0618/2019*

*folio 116087 /2019/DGDI/IMSS/PP7053*

*oficio 00641/30.14/1137/2023*

*oficio 00641/30.102/2017/2023*

*EXPEDIENTE 2023 /IMSS/PP1861*

*oficio 00641/30.14/1137/2023*

*(…)*

*Datos complementarios: NOTA: esta solicitud fue registrada en módulo manual del SISAI 2.0 con apoyo del personal del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, por lo que, todas las notificaciones de trámite y respuesta deberán ser emitidas en la cuenta de correo electrónico señalada por la persona solicitante.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en las Regiones 3 (Nuevo León y Tamaulipas) en el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) indicó que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y electrónicos localizó los expedientes con las nomenclaturas 2023/IMSS/PP1861, 2017/IMSS/PP8749, 2018/IMSS/PP179 y 116087/2019/DGDI/IMSS/PP7053, en los cuales, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos por categorías:

1.- 2023/IMSS/PP1861

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Artículo 54, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).  Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos. |

2.- 2017/IMSS/PP8749

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Artículo 54, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).  Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos. |
| Datos sobre la salud |  | Artículo 54, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).  Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los Lineamientos. |
| Datos Laborales |  | Artículo 54, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).  Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos. |

3.- 2018/IMSS/PP179

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Artículo 54, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).  Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos. |

4.- 116087/2019/DGDI/IMSS/PP7053

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Artículo 54, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).  Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos. |

El OICE-IMSS indicó que respecto al oficio No. V4/77200, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, declare la improcedencia de acceso a datos personales, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que de la búsqueda en los archivos, registros, sistemas y expedientes, mismos que cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad, no obra el oficio solicitado al no corresponder los números con la nomenclatura de ese Órgano Fiscalizador.

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia indicó que obran los expedientes 37680/2022/PPC/CEAV/DE24 y 2023/SEGOB/DE156, mismos que fueron concluidos mediante Acuerdo de Conclusión y Archivo, el 26 de julio de 2023 y 14 de febrero de 2024, en los cuales, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del servidor público sujeto a investigación | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, en este caso si bien se trata del nombre del denunciado se considera que el mismo debe evitarse, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime que en ña especie las conductas enunciadas no resultaron acreditadas, por lo que no se acredito su responsabilidad administrativa en la denuncia de mérito. | Artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Correo institucional | Si bien se trata del correo institucional; este corresponde al servidor público denunciado, de cuya lectura de usuario se puede tener acceso a su nombre, el cual debe evitarse en atención al principio de presunción de inocencia. | Artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| C.U.R.P., estado civil, R.F.C., domicilio, fotografía, INE, huella digital los servidores públicos denunciados | Los cuales permiten identificarlos: si bien se trata de información del servidor público involucrado en la investigación se considera que la misma debe evitarse, en observancia del principio de presunción de inocencia máxime que en la especie las conductas denunciadas no resultaron acreditadas, por lo que no se acredito su responsabilidad administrativa en la denuncia de mérito. | Artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Cargos de los servidores públicos sujetos a investigación | Revelar este dato hace identificable al servidor público investigado, lo que afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gocen ante los demás. | Artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |
| Teléfono directo del servidor público investigado, área de adscripción | Este dato vinculado con otros datos, puede llevar a identificar al servidor público sujeto a investigación no sancionado. Lo que afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás. | Artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). |

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia indicó que respecto al oficio CEAV/CGCAIV/0620/2024, luego de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no encontró expresión documental del mismo, señalando además que dicha nomenclatura no corresponde al índice de expedientes, ni de oficios, registrados en esta Área de Especialidad, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción II, resulta improcedente el ejercicio de derechos ARCO, respecto de la documental solicitada.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.23.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OICE-IMSS de los expedientes con las nomenclaturas 2023/IMSS/PP1861, 2017/IMSS/PP8749, 2018/IMSS/PP179, 116087/2019/DGDI/IMSS/PP7053 en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**III.A.2.2.ORD.23.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de los expedientes 37680/2022/PPC/CEAV/DE24 y 2023/SEGOB/DE156 en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**III.A.2.3.ORD.23.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OICE-IMSS respecto al oficio No V4/77200, toda vez que lo requerido no se encuentra en posesión del responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.2.4.ORD.23.24: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el AEQDI-GB a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia respecto al oficio CEAV/CGCAIV/0620/2024, toda vez que lo requerido no se encuentra en posesión del responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.3 Folio 330026524001469**

Un particular requirió:

“*Solicito el formato del pago de derechos por costos de reproducción y envío, del acuerdo de conclusión del expediente 2022/SCT/DE306, del OIC en la secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. De igual manera solicito copia del acuerdo de conclusión del expediente 2022/SCT/DE306, del OIC en la secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, sin testar la información y evidencia enviada por mi parte en mi carácter de (…). Mediante el Oficio número OEQDI/AEQDI/RICT/0735/2024, de fecha 26 de marzo 2024, emitido por la Lic. Viridiana García Flores, Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se informó de la conclusión del mismo por falta de elementos. Reitero lo siguiente, al ser quien esto escribe el (…) que derivó en la apertura del expediente 2022/SCT/DE306, no se deberá testar la evidencia y argumentos enviados al Órgano interno de Control de la SICT, en mi carácter de (…).*

*Datos complementarios: Se anexa Oficio número OEQDI/AEQDI/RICT/0735/2024, de fecha 26 de marzo 2024”*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes ( AEQDI-RICT) localizó el acuerdo de conclusión de archivo por falta de elementos del expediente 2022/SCT/DE306, en el cual, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Área de adscripción del denunciado. | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.  Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger | Art. 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nombre de presuntos responsables | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme.  Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales.  Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Art. 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas. | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen.  Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial.  No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima. | Art. 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas. | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo.  Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra.  Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.  Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Art. 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.23.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el AEQDI-RICT del acuerdo de conclusión de archivo por falta de elementos del expediente 2022/SCT/DE306, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, por ende, se autoriza elaborar la versión testada.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 330026524000839 RRA 5073/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que asuma competencia, realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa a los puntos 5 y 6, de la solicitud de información, en todas las unidades administrativas Competentes, y emita la respuesta que en derecho corresponda.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones (AEQDI) y el Área de Especialidad en Responsabilidades (AER) del Ramo Educación Pública (REP), así como, la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), mismas que solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.23.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AEQDI-REP y el AER-REP y de la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524001651
2. Folio 330026524001653
3. Folio 330026524001654
4. Folio 330026524001655
5. Folio 330026524001657
6. Folio 330026524001659
7. Folio 330026524001663
8. Folio 330026524001665
9. Folio 330026524001667
10. Folio 330026524001670
11. Folio 330026524001671
12. Folio 330026524001674
13. Folio 330026524001682
14. Folio 330026524001686
15. Folio 330026524001691
16. Folio 330026524001694
17. Folio 330026524001702
18. Folio 330026524001717
19. Folio 330026524001721
20. Folio 330026524001742
21. Folio 330026524001753

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.23.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:30 horas del 19 de junio del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia